

000203



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

PUEBLA, PUEBLA, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.-----

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado, a nombre del establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal, con ubicación en [REDACTED] abierto con motivo de la orden de inspección número PFFA/27/3S.1/1/00039-2025 de fecha 13 de mayo de 2025, y:-----

RESULTANDO

1.- En fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emitió la orden de inspección ordinaria número PFFA/27/3S.1/1/00039-2025, por el que se ordena practicar visita de inspección en materia de residuos peligrosos, al responsable, encargado, ocupante o representante legal del establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal, con ubicación en [REDACTED].-----

2.- El día catorce de mayo de dos mil veinticinco, los CC. JORGE MANUEL GUARNEROS MÉNDEZ y JOSÉ RAMÓN VELASCO CALDERÓN, inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditados con las credenciales números PFFA/05525 y PFFA/05535, dan cumplimiento a la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en las instalaciones del establecimiento de referencia; entendiéndose la citada diligencia con la [REDACTED] quien se ostentó con el carácter de Gerente Administrativo e identificándose con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, número [REDACTED]; datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFFA/27/3S.1/4/00031/2025-119.-----

3.- Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, el [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] exhibe escrito en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla, a través del cual realiza manifestaciones y exhibe documentales las que son considerados dentro del acuerdo de emplazamiento.-----

4.- El día veinte de junio de dos mil veinticinco, se emite acuerdo de emplazamiento a nombre del establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal, con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/27/3S.1/4/00031/2025-119, diligenciada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco; mismo que le fue notificado, el día treinta de junio de dos mil veinticinco, por personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla, por el que se instaure procedimiento administrativo, quedando enterada del término de quince días hábiles a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra.-----

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MAPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
CINCUENTA Y
NUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

5.- En virtud del punto anterior, el día catorce de julio de dos mil veinticinco, el [REDACTED] con el carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], presenta escrito ante esta autoridad administrativa, por el que realiza manifestaciones y exhibe documentales, las cuales son consideradas dentro de la presente resolución administrativa.-----

6.- Con la finalidad de no transgredir ningún derecho, se emite acuerdo administrativo de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene formule alegatos por escrito, sin que fuera ejercido tal derecho.-----

-- Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en relación con los artículos 160, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución, y;-----

CONSIDERANDO

I.- La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracción XII, y 95 primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de marzo de 2025. Asimismo, de conformidad con los TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del reglamento interior de referencia, y toda vez que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, cambió de denominación siendo ahora, Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, dejando intocadas las atribuciones conferidas en los artículos ARTÍCULO PRIMERO inciso b y e, numeral 20, y artículo SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, por lo que continua vigente el acuerdo antes mencionado hasta que se emita el ordenamiento que lo sustituye.-----

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/27/3S.1/4/00031/2025-119, diligenciada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, se desprendieron los hechos u omisiones, siguientes:

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PÁRRAFO
PRIMERO
Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Autoriza ANEM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

[...]
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS (PEQUEÑO GENERADOR).

La visita de inspección tendrá por objeto verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos; y en su caso con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-054-SEMARNAT-1993, Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016; de conformidad con los artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; y en su caso, identificar riesgo de pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se haya provocado, por el mal manejo y disposición final de residuos peligrosos recibidos de terceros; con fundamento en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y VI, 49 y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere quien atienda la visita de inspección, para que aporte los medios de prueba necesarios para que en su caso sean valorados para determinar sus condiciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos para el periodo del mes de enero de 2020 y hasta la fecha en que se realice la visita de inspección, salvo en las que de manera específica se mencione la forma en que deban ser presentadas de acuerdo con la legislación aplicable. Por lo que con la finalidad de no violar la esfera jurídica del gobernado, esta autoridad administrativa con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se podrá solicitar documentación e información de los últimos cinco años, relacionadas con el objeto de la presente orden de inspección, pudiendo los Inspectores Federales comisionados, revisar de manera aleatoria la documentación que soliciten, a efecto de que cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si por las actividades de la empresa se generan o generaron residuos peligrosos listados en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016.

Con respecto a ese punto se observó que la empresa SI genera residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se procede en compañía del visitado y testigos de asistencia llevar a cabo el recorrido por las instalaciones de la empresa denominada [REDACTED] donde se observa que se realizan las actividades consistentes en la de comercio al por menor de automóviles y camionetas usados, venta de automóviles nuevos y comercio al por menor de partes y refacciones nuevas, mediante la cual se observó que en el momento de la presente visita que se generan los siguientes residuos:

DESCRIPCIÓN DEL RESIDUO	ÁREA DE GENERACIÓN	PELIGROSIDAD DEL RESIDUO	CANTIDAD OBSERVADA (APROXIMADO)	CANTIDAD EN TON/AÑO
Aceite automotriz usado	mantenimiento	T I	850 litros	5.380000
Plásticos contaminados	mantenimiento	Te I	50 Kg	0.620000

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULOS 115
PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

Filtros usados (aceite, aire, combustible)	mantenimiento	Te	60 Kg	1.300000
Trapos impregnados de aceite	mantenimiento	I	10 Kg	0.310000
Cartón impregnado de aceite	mantenimiento	I	10 Kg	0.300000
Aerosoles vacíos (pintura, aceite, resinas, grasa)	mantenimiento	Te	10 Kg	0.010000
Acumuladores eléctricos de electrolito líquido ácido (baterías plomo ácido)	mantenimiento	C T	-----	0.500000
Lodos con Grasa/hidrocarburos	mantenimiento	Tt	300 Kg	0.170000
Cubetas vacías (pintura, resina, aceite, grasa)	mantenimiento	Tt	-----	0.177000
Balatas y bujías contaminadas	mantenimiento	T	-----	0.070000
Categoría PEQUEÑO GENERADOR Total				8.637000 (Ton/Año)

[...]

4. Si la empresa sujeta a inspección cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción II y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como proporcionar copia simple del mismo, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

Referente a ese punto, se le requiere al visitado informe si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con respecto a ese punto el representante de la empresa si exhibe y proporciona copia simple de:

Oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Puebla, con número de oficio No. [REDACTED] de fecha 08 de abril de 2024 en el cual la oficina de representación le comunica que ha sido incorporada la Registro de generadores de residuos peligrosos en la categoría: Pequeño generador (8.637000 Ton/año), con domicilio donde se realiza la actividad de generación de residuos peligrosos en [REDACTED]

[...]

6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que generó o que genera; y si dicha área o áreas cumplen con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

[...]

En relación a este punto se hace constar que en el momento de la visita se realizó un recorrido por las instalaciones de la empresa denominada [REDACTED] procediendo a verificar lo establecido en el artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.	En el momento de la visita se observa que el almacén se encuentra al lado del patio de estacionamiento de los autos que se les va a dar
--	---

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MBPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
VEINTIUN
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

	mantenimiento al lado se encuentra el taller de mantenimiento, lo que no reduce riesgos de aglomeración de carros en caso de alguna explosión o incendio en el supuesto.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia;	En el momento de la visita se observa que el almacén se encuentra en el patio que funge como estacionamiento de la empresa en mención, enfrente de la puerta se encuentra el estacionamiento con diversidad de autos en espera de mantenimiento y demás, lo que NO HACE posible el fácil acceso para permitir el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.
g) Contra con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.	En el momento de la visita se observa que el almacén, NO CUENTA con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles y cuenta con un letrero que lo identifica como almacén de residuos peligrosos colocado en la puerta del mismo almacén temporal de residuos peligrosos.
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y	En la visita se observa 1 contenedor (con capacidad aproximada de 1000 litros con tapa sellado) para el almacenamiento de los residuos peligrosos líquidos con un aproximado de 850 litros de aceite gastado en el momento de la presente visita, 196 tambos de plástico color rojo, los recipientes existentes dentro del almacén No se encuentran identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios en el momento de la presente visita de inspección.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con la ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.	En la visita se observó que el almacén SI cuenta con ventilación natural, NO cuenta con iluminación eléctrica por lo mismo no cuenta con instalaciones a prueba de explosión.
---	---

8. Si los residuos peligrosos generados, se encuentran debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

Referente a este punto, se le requiere al visitado informe si el establecimiento sujeto a inspección envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos (...).

Artículo 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

En la visita se observó que la empresa cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos, en el cual No se observa que los recipientes estén identificados y clasificados asimismo NO se consideran las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad.

III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Durante el recorrido por las instalaciones de la empresa se observó que los residuos peligrosos se encuentran envasados de acuerdo a su estado físico, en recipientes de plástico de 1000 litros, tambos metálicos de 200 litros y tambos de plásticos de 200 litros de capacidad, reuniendo las condiciones de seguridad para su manejo.

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables.

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MERC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica**

Expediente Número PFPA/27/3S.1/00029-2025

Número de Control: 042-04

En recorrido por las instalaciones de la empresa NO se observó que los residuos peligrosos se encuentran etiquetados, dicha etiqueta contiene el nombre de residuo peligroso, características de peligrosidad.

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la ley. Durante el recorrido por las instalaciones de la empresa se observó que los residuos peligrosos son almacenados en el almacén temporal de la empresa el cual reúne solamente las condiciones señaladas anteriormente en los puntos descritos en la presente acta.

9. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

Con respecto a este punto durante el recorrido por las instalaciones de la empresa NO se observa tabla alguna en referencia a la compatibilidad de los residuos almacenados, y asimismo No se exhibe tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos almacenados para los residuos peligrosos en su manejo y almacenamiento.

10. Si el establecimiento sujeto a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las **Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos**, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de las **bitácoras de generación de residuos peligrosos**, y en su caso, proporcionar copia simple de dicho documento. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentase dicho documento, se entenderá que no cuentan con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Referente a este punto, se le requiere al visitado informe si el establecimiento sujeto a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las **Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos**, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos.

Con respecto a este punto el visitado exhibe bitácora de generación de residuos peligrosos, para el año: 2021, No exhibe bitácoras correspondientes a los años 2024 y lo correspondiente al año 2025 (no exhibe) se anexa copia simple de la bitácora correspondiente al año 2024, esta bitácora cuenta con los siguientes conceptos: (...)

Esta bitácora cuenta con las siguientes características:

- Si cuenta con el Nombre del residuo y cantidad generada.

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MIEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

- Si cuenta con las características de peligrosidad.
- No cuenta con el área o proceso donde se generó.
- No cuenta con las fechas de ingreso y si contiene las fechas de salida del almacén temporal de residuos peligrosos.
- Si cuenta con señalamientos de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén.
- Si cuenta con el nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos.
- No cuenta con el nombre del responsable técnico de la bitácora.

[...]

14. Con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 16, 21, 31, 40, 41, 42, 47, 67, 101, 106, 107 y 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º, 10º, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42 fracción II, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 65, 68 primer párrafo, 71 fracción I, 75, 82 fracciones I, II y III, 84, 87, 154, 155, 156 y 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 16 fracciones II y VI y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De la información requerida durante la visita de inspección consistente en Bitácoras de residuos peligrosos y manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, y en su caso de los residuos peligrosos observados en el almacén temporal de residuos peligrosos, los inspectores actuantes procederán a realizar un balance comparativo, para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de garantizar que los residuos peligrosos generados contaron con la debida gestión integral de residuos y tuvieron la disposición final adecuada, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.

Referente a este punto, se le requiere al visitado presentar las Bitácoras de residuos peligrosos y manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, y en su caso de los residuos peligrosos observados en el almacén temporal de residuos peligrosos, los inspectores actuantes procederán a realizar un balance comparativo, al respecto de este punto si es posible realizar el balance correspondiente a los residuos peligrosos generados en los años 2024 y lo correspondiente al año 2025, para los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y para la bitácora de residuos peligrosos, obteniendo los siguientes resultados:

Balance de residuos peligrosos generados para el periodo: 2024 y lo correspondiente al año 2025.

AÑO DE GENERACIÓN	CANTIDAD DE RESIDUOS PELIGROSOS DERIVADOS DE LOS MANIFIESTOS	CANTIDAD DE RESIDUOS PELIGROSOS DERIVADOS DE LA BITACORA	OBSERVACIONES
2024	9.666 Ton	7.693 toneladas cantidad reportada del mes de febrero a octubre de 2024.	Diferencia entre bitácora y manifiestos de 1.973 toneladas
2025	3.098 Ton	-----	NO PRESENTO BITACORA
TOTAL GENERADO	12.764 TON	7.693 Toneladas	-----

(Énfasis agregado)

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 71 fracción I, 82, fracción I, inciso g y h, fracción II, inciso d) y 86, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes.

III.- Realizando un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen por valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracciones II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Que, de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número PFFPA/27/3S.1/4/00031/2025-119, diligenciada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco y de las constancias que integran el presente expediente administrativo, se advierte que se realizaron actividades que constituyen infracciones en materia de residuos peligrosos. En ese sentido, dentro del

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MERC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

término legal de los cinco días posteriores a la visita de inspección de conformidad con el contenido del artículo 164, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el [REDACTED] con el carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] realiza manifestaciones y exhibe documentales, a través del escrito presentado en fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, las cuales fueron consideradas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco. Sin embargo, con las manifestaciones realizadas y los medios de prueba exhibidos no fueron desvirtuadas en su totalidad las irregularidades circunstanciadas; motivo por lo que se inicia procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado [REDACTED] a través de su representante legal, quien fue notificado por personal de esta Oficina de Representación, en fecha treinta de junio de dos mil veinticinco, del Acuerdo de Emplazamiento de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de realizar manifestaciones y presentar pruebas que subsanen o desvirtúen los requerimientos hechos por esta autoridad administrativa, con relación a las irregularidades que no fueron subsanadas, de las descritas en el acta de inspección citada; término en el cual son presentadas excepciones para los efectos señalados.

Es de precisar que el acta de inspección número PFFA/27/3S.1/4/00031/2025-119, diligenciada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta de inspección, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que esta carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público, y una potestad de esta Autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta. En razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende, las omisiones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por parte del establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal, con ubicación en [REDACTED] toda vez que al momento de la visita de inspección fue circunstanciado medularmente lo siguiente:

- El establecimiento inspeccionado al momento de la visita exhibe el oficio no. [REDACTED] de fecha 08 de abril de 2024, con asunto "Sobre registro de generadores de residuos peligrosos", de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, en la categoría de Pequeño generador (8.637000 Ton/año).
- El establecimiento inspeccionado no cuenta con las condiciones básicas para el área específica de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- Al momento de la visita de inspección no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligros almacenados.

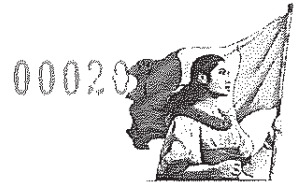
Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas

ELIMINADO:
TREINTA Y SEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PÁRRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

- El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en contenedores no identificados.
- El área de almacenamiento temporal no cuenta con iluminación a prueba de explosión.
- Al momento de la visita de inspección la visitada no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca, debidamente los residuos peligrosos.
- La visitada realiza el almacenamiento de residuos peligrosos sin considerar la incompatibilidad conforme lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.
- El establecimiento inspeccionado no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos generados, correspondiente al año 2025, asimismo de la bitácora correspondiente al año 2024, se desprende lo siguiente:
 - No cuenta con el área o proceso donde se generó.
 - No cuenta con las fechas de ingreso y SI contiene las fechas de salida del almacén temporal de residuos peligrosos.
 - No cuenta con el nombre del responsable técnico de la bitácora.
- El inspeccionado no exhibe la copia de la autorización de la empresa encargada de realizar el transporte de los residuos peligrosos a los centros de acopio, tratamiento y/o disposición, autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la denominada [REDACTED]
- Respecto de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, que fueron exhibidos al momento de la visita de inspección se desprenden las siguientes irregularidades en su requisitación:
 - El manifiesto número X0-Z-1674, en los datos del DESTINATARIO, referente al "número de autorización de la SEMARNAT", se encuentra requisitado con el número de registro ambiental [REDACTED] de la empresa destinataria y no con el de la autorización.
 - El manifiesto número L 4207, en los datos del GENERADOR, en el apartado relacionado con la fecha de entrega de los residuos peligrosos se establece el 14/Junio/2024. Sin embargo, las fechas de las empresas transportista y destinataria, refieren el 13/Junio/2024.
 - El manifiesto número S 4509, en los datos del GENERADOR, en el apartado relacionado con la fecha de entrega de los residuos peligrosos se establece el 05/Septiembre/2024. Sin embargo, la fecha de la empresa transportista refieren en el sello 05/Agosto/2024.
- Al realizar el balance comparativo de bitácoras de residuos peligrosos (2024) y los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos (2024 y 2025), se tiene una diferencia de 1.973 toneladas de la cantidad de residuos peligrosos.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal, de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defiendan respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de residuos peligrosos, en el que se señaló las obligaciones ambientales derivado de las conductas observadas en la visita de inspección; en este orden de ideas, esta autoridad administrativa por las irregularidades encontradas al momento de levantar el acta de inspección en cita, a través de acuerdo de emplazamiento se le requirió a la emplazada medidas técnicas correctivas por las irregularidades descritas en el *Considerando II*, de la presente resolución.

En relación con los requerimientos realizados por esta Autoridad Administrativa, el [REDACTED] con el carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] dentro del término legal concedido en acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, presenta el escrito de fecha once de julio de dos mil veinticinco, por el que realiza manifestaciones y anexa documentales. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MERIC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer Indígena

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PÁRRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número PFFA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la personalidad del promovente se tuvo por acreditada, conforme las constancias que integran el presente expediente administrativo de las relacionadas con instrumento notarial no. 41,753 de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, de la Notaria Pública no. 46 de esta Ciudad de Puebla, Puebla.

En ese sentido, del escrito presentado en fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, el [REDACTED] realiza las manifestaciones siguientes:

"(...) ME PERMITO PRESENTAR ANTE USTED LA INFORMACIÓN SOLICITADA DENTRO DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO:

PUNTO 1: PRESENTAR EN ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, LAS DOCUMENTALES Y/O EVIDENCIAS POR LAS QUE SE ACREDITE QUE EL ÁREA ESPECÍFICA PARA EL ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, CUENTAN CON ILUMINACIÓN A PRUEBA DE EXPLOSIÓN; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; ARTÍCULOS 46, FRACCIÓN V Y 82, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

RESPUESTA: SE INFORMA A ESTA AUTORIDAD QUE EL ÁREA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS DENTRO DE NUESTRAS INSTALACIONES NO CUENTA CON LUMINARIAS ARTIFICIALES A PRUEBA DE EXPLOSIÓN, DEBIDO A QUE FUE DISEÑADA ESPECÍFICAMENTE PARA CONTAR CON ILUMINACIÓN NATURAL PERMANENTE Y SUFICIENTE, LO CUAL GARANTIZA LA VISIBILIDAD ADECUADA SIN RECURRIR AL USO DE SISTEMAS ELÉCTRICOS QUE REPRESENTEN UN RIESGO DE IGNICIÓN O EXPLOSIÓN.

ESTA MEDIDA DE DISEÑO TIENE FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN DE RIESGO Y ELIMINACIÓN DE FUENTES POTENCIALES DE IGNICIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE LA LGPGIR, EL CUAL ESTABLECE QUE LOS ALMACENES TEMPORALES DEBEN:

"CONTAR CON ILUMINACIÓN ADECUADA, SIN FUENTES DE CALOR O IGNICIÓN QUE PUEDAN PROVOCAR UN ACCIDENTE."

ASIMISMO, AL NO INSTALAR SISTEMAS ELÉCTRICOS EN EL INTERIOR DEL ÁREA DE ALMACENAMIENTO, SE ELIMINA EL RIESGO ASOCIADO A POSIBLES CORTOCIRCUITOS, CHISPAS O FALLAS ELÉCTRICAS, CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LGPGIR, QUE OBLIGAN AL GENERADOR A ADOPTAR MEDIDAS PARA PREVENIR RIESGOS A LA SALUD HUMANA Y AL AMBIENTE.

SE ANEXA LA SIGUIENTE EVIDENCIA DOCUMENTAL:

- EVIDENCIA FOTOGRÁFICA DEL INTERIOR DEL ÁREA, EN CONDICIONES OPERATIVAS NORMALES, QUE DEMUESTRAN LA VISIBILIDAD SUFICIENTE SIN NECESIDAD DE ILUMINACIÓN ARTIFICIAL.

PUNTO 2: PRESENTAR EN ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, LAS DOCUMENTALES RELACIONADAS LA AUTORIZACIÓN SEMARNAT [REDACTED] PARA LA EMPRESA DENOMINADA [REDACTED] ENCARGADA DE REALIZAR LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS, CONFORME LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2024 Y 2025, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y 45 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y EL ARTÍCULO 84, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, AMBOS VIGENTES.

RESPUESTA: SE INFORMA QUE LA EMPRESA [REDACTED] ES LA ENCARGADA DEL MANEJO Y RECOLECCIÓN DE NUESTROS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS, Y QUE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN VIGENTE SEMARNAT [REDACTED] LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

SE ANEXA EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

COPIA DE LA AUTORIZACIÓN SEMARNAT [REDACTED] DE LA EMPRESA [REDACTED]

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MBPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

PUNTO 3: PRESENTAR EN ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, LAS ACLARACIONES Y/O JUSTIFICACIONES, POR LAS CUALES NO FUE REALIZADO EL DEBIDO LLENADO DE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, NÚMEROS X0-Z-1674, L 4207 Y S 4509, CONFORME LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 42, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y LOS ARTÍCULOS 79 Y 86, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

RESPUESTA: CON RESPECTO A LOS MANIFIESTOS INDICADOS, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS ERRORES DETECTADOS EN SU LLENADO SE DERIVARON DE QUE EL PERSONAL RESPONSABLE DEL MANEJO DOCUMENTAL DE RESIDUOS PELIGROSOS EN ESE PERIODO CARECÍA DEL CONOCIMIENTO TÉCNICO NECESARIO PARA EL CORRECTO LLENADO DE LOS FORMULARIOS, PARTICULARMENTE EN LO RELATIVO A LA CODIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CANTIDADES DE RESIDUOS CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE. RECONOCEMOS QUE ESTA OMISIÓN FUE RESULTADO DE LA FALTA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA EN EL PROCEDIMIENTO DE LLENADO DE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS Y QUE EN NINGÚN MOMENTO SE TRATÓ DE UNA INTENCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, SINO DE UN DESCONOCIMIENTO INVOLUNTARIO DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y LEGALES APLICABLES.

CON EL FIN DE SUBSANAR ESTA SITUACIÓN Y PREVENIR QUE VUELVA A OCURRIR, SE HAN IMPLEMENTADO DE INMEDIATO LAS SIGUIENTES ACCIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS:

- SE IMPARTIÓ CAPACITACIÓN AL PERSONAL RESPONSABLE, ENFOCADO AL CORRECTO LLENADO DE MANIFIESTOS.
- SE ELABORO UNA AYUDA VISUAL INTERNA ENFOCADA AL CORRECTO LLENADO DE MANIFIESTOS.
- SE DESIGNO A UN RESPONSABLE CAPACITADO PARA LA VERIFICACIÓN PREVIA DE CADA MANIFIESTO ANTES DE SU FIRMA Y ENTREGA.

SE ANEXAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA AYUDA VISUAL INTERNA ENFOCADA AL CORRECTO LLENADO DE MANIFIESTOS.
- LISTA DE ASISTENCIA CAPACITACIÓN INTERNA IMPARTIDA AL PERSONAL INVOLUCRADO, INDICANDO TEMA, FECHAS Y PARTICIPANTES.

ADICIONALMENTE, SE INFORMA QUE LA DOCUMENTACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL YA OBRA EN EL EXPEDIENTE, POR LO QUE NO SE ADJUNTA NUEVAMENTE (...)” Sic.

De igual forma, son anexadas las documentales siguientes:

1. **Documental Privada.**- Consistente en dos imágenes relacionadas con el establecimiento del área de almacén temporal de los residuos peligrosos, contenidas en 02 dos fojas útiles por su lado anverso.
2. **Documental Pública.**- Consistente en la copia simple de la autorización para la prestación de servicios para el reciclaje de residuos peligrosos [REDACTED] de fecha 15 de febrero de 2019, para la empresa denominada [REDACTED] de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenido en 03 tres fojas útiles por su lado anverso.
3. **Documental Pública.**- Consistente en la copia simple del oficio [REDACTED], de fecha 19 de febrero de 2019, con asunto "Actualización de centro de acopio de residuos peligrosos", para la empresa denominada [REDACTED] de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenido en 04 tres fojas útiles por su lado anverso.
4. **Documental Privada.**- Consistente en las documentales denominadas "Lista de asistencia" y "Llenado de manifiestos de residuos peligrosos", contenido en 03 tres fojas útiles por su lado anverso.

En consecuencia, se tienen por realizadas las manifestaciones hechas por el [REDACTED] con el carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] mediante el escrito exhibido en esta Oficina de Representación, el día catorce de julio de dos mil veinticinco, las que se le tienen por presentadas en los términos que de los cursos de cuenta se desprenden conforme al principio de economía procesal

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
DIECINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

en términos del artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria y se valoran las pruebas ofrecidas con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 93 fracción VII, 188, 197, 200, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese orden de ideas, en términos del artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad Administrativa procede a realizar el análisis de las presentes actuaciones, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Precisado lo anterior, al realizar un análisis de las actuaciones que obran dentro del expediente administrativo al rubro citado, se desprende que del acta de inspección número PFPA/27/3S.1/4/00031/2025-119, diligenciada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, en su foja 16 de 33; al momento de la visita de inspección, fue circunstanciado por los inspectores federales comisionados que el área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no cuenta con iluminación a prueba de explosión, toda vez que dicha área solo cuenta con iluminación natural.

En ese sentido, esta Autoridad Administrativa en términos del artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 101, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ordenó a la empresa inspeccionada [REDACTED] a través de su Representante Legal, mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, la medida correctiva siguiente:

1. Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla, las documentales y/o evidencias por las que se acredite que el área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, cuentan con iluminación a prueba de explosión; de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46, fracción V y 82, fracción II, inciso d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En relación a esta medida correctiva, el [REDACTED] con el carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED]; a través de escrito exhibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla, en fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, realiza manifestaciones las transcritas en líneas anteriores las siguientes: **"RESPUESTA: SE INFORMA A ESTA AUTORIDAD QUE EL ÁREA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS DENTRO DE NUESTRAS INSTALACIONES NO CUENTA CON LUMINARIAS ARTIFICIALES A PRUEBA DE EXPLOSIÓN, DEBIDO A QUE FUE DISEÑADA ESPECÍFICAMENTE PARA CONTAR CON ILUMINACIÓN NATURAL PERMANENTE Y SUFICIENTE, LO CUAL GARANTIZA LA VISIBILIDAD ADECUADA SIN RECURRIR AL USO DE SISTEMAS ELÉCTRICOS QUE REPRESENTEN UN RIESGO DE IGNICIÓN O EXPLOSIÓN. ESTA MEDIDA DE DISEÑO TIENE FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN DE RIESGO Y ELIMINACIÓN DE FUENTES POTENCIALES DE IGNICIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE LA LGPGIR, EL CUAL ESTABLECE QUE LOS ALMACENES TEMPORALES DEBEN: "CONTAR CON ILUMINACIÓN ADECUADA, SIN FUENTES DE CALOR O IGNICIÓN QUE PUEDAN PROVOCAR UN ACCIDENTE."** ASIMISMO, AL NO INSTALAR SISTEMAS ELÉCTRICOS EN EL INTERIOR DEL ÁREA DE

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIESISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas

ELIMINADO:
TRECE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla**

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

*ALMACENAMIENTO, SE ELIMINA EL RIESGO ASOCIADO A POSIBLES CORTOCIRCUITOS, CHISPAS O FALLAS ELÉCTRICAS, CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LGPGIR, QUE OBLIGAN AL GENERADOR A ADOPTAR MEDIDAS PARA PREVENIR RIESGOS A LA SALUD HUMANA Y AL AMBIENTE. SE ANEXA LA SIGUIENTE EVIDENCIA DOCUMENTAL: EVIDENCIA FOTOGRÁFICA DEL INTERIOR DEL ÁREA, EN CONDICIONES OPERATIVAS NORMALES, QUE DEMUESTRAN LA VISIBILIDAD SUFICIENTE SIN NECESIDAD DE ILUMINACIÓN ARTIFICIAL.". *Sic**

(Énfasis añadido)

Bajo ese contexto, la manifestaciones realizadas por la inspeccionada se encuentran acreditadas con las evidencias de las imágenes anexas en su escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, que a su vez dichas manifestaciones se corrobora con la información descrita al momento del acta de inspección, por la que se establece que el área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos se encuentra a una distancia aproximada de 10 metros en la parte del patio de estacionamiento, al lado del taller de lavado y taller de mantenimiento de los autos, separado de las oficinas del establecimiento, cuya construcción es de muros de concreto con una altura de 3.5 metros y en la parte superior se encuentra abierta a la altura de la empresa aproximadamente 10 metros al techo de lámina con luz natural.

En los términos expuestos y de conformidad con las documentales presentadas de las dos imágenes relacionadas con el establecimiento del área de almacén temporal de los residuos peligrosos, contenidas en 02 dos fojas útiles por su lado anverso; esta autoridad determina que la inspeccionada a través de su representante legal, NO DESVIRTÚA las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/27/3S.1/4/00031/2025-119, diligenciada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco y requeridas como medidas correctivas mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco.

Esto es así, toda vez que la inspeccionada a través de su representante legal no presenta medio de prueba alguno por el cual se acredite que el área que ocupa el almacén temporal de los residuos peligrosos cuenta con iluminación a prueba de explosión independientemente de la luz natural de dicho establecimiento; razón por la cual no se da cumplimiento a sus obligaciones ambientales, respecto de las condiciones básicas con las que deben contar las áreas cerradas de los almacenes temporales de los residuos peligrosos, en términos de los artículos 46 fracción V y 82 fracción II, inciso d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente.

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

Bajo esa tesis, al continuar con el estudio de las presentes actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, existen los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27/3S.1/4/00031/2025-119, diligenciada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, de los que se desprende, lo siguiente:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

"En el momento de la visita el representante de la empresa [REDACTED] exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años 2024 y lo correspondiente al año 2025 en donde se observa que la empresa de servicio de recolección y acopio de los residuos peligrosos son los siguientes:

Oficio [REDACTED] asunto: Actualización del centro de acopio de Residuos Peligrosos, de fecha 19 de febrero de 2019, a nombre de la razón social [REDACTED] CON NUMERO DE AUTORIZACIÓN [REDACTED] Sic

En esa virtud, de las constancias que integran el presente expediente administrativo no se tiene documental alguno por la que se acredite que el inspeccionado cuenta con la copia de la autorización de la empresa encargada de realizar el transporte de los residuos peligrosos a los centros de acopio, tratamiento y/o disposición, autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la denominada [REDACTED]

Por lo hechos circunstanciados, esta Autoridad Administrativa en términos del artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 101, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ordenó a la empresa inspeccionada [REDACTED], a través de su Representante Legal, mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, la medida correctiva siguiente:

2. Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla, las documentales relacionadas la autorización SEMARNAT [REDACTED] para la empresa denominada [REDACTED] encargada de realizar la recolección de residuos peligrosos generados, conforme la información contenida en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años 2024 y 2025, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 84, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes.

En relación a esta medida correctiva, el [REDACTED] con el carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED]; a través de escrito exhibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla, en fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, realiza manifestaciones las transcritas en líneas anteriores las siguientes: **"RESPUESTA: SE INFORMA QUE LA EMPRESA [REDACTED] ES LA ENCARGADA DEL MANEJO Y RECOLECCIÓN DE NUESTROS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS, Y QUE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN VIGENTE SEMARNAT [REDACTED], LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. SE ANEXA EL SIGUIENTE DOCUMENTO: COPIA DE LA AUTORIZACIÓN SEMARNAT [REDACTED] DE LA EMPRESA [REDACTED] [REDACTED]" Sic**

(Énfasis añadido)

En este sentido, al realizar la valoración de las manifestaciones formuladas y las pruebas documentales presentadas, al respecto se determina que las mismas resultan suficientes para desacreditar los hechos que fueron imputados en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, respecto de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/27/3S.1/4/00031/2025-119, diligenciada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco. Es decir, con las pruebas documentales descritas en párrafos que anteceden, prueban la verdad de lo declarado o manifestado y suficientes para desvirtuar los hechos circunstanciados en la multicitada acta de inspección.

Autoriza ANFM/ Revisión Jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
CUARENTA Y
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PÁRRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL.
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

Elo es así, en virtud de que como fue circunstanciado en el acta de inspección de los datos contenidos en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años 2025 y 2025, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] es la encargada de realizar la recolección de los residuos peligrosos generados por el establecimiento inspeccionado. En esa virtud, al verificar la autorización contenida en el Oficio [REDACTED] de fecha 19 de febrero de 2019, para la empresa transportista, en su "Acuerdo TERCERO", se determina que su vigencia concluye el 06 de agosto de 2027.

Una vez indicado lo anterior, esta autoridad advierte que la emplazada ha dado cumplimiento al presente requerimiento, en cumplimiento a sus obligaciones ambientales establecidas en el artículo 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual establece los siguientes: "Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. (...) Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Bajo ese contexto esta autoridad administrativa valora las documentales públicas, conforme lo establecido en el artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismo que establece:

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

(Énfasis añadido)

Por lo que, se concluye que del contenido de la documental pública de referencia, ponen de relieve que, en el caso en concreto, el establecimiento inspeccionado realiza la disposición de los residuos peligrosos generados a través de la empresa denominada [REDACTED] con autorización SEMARNAT [REDACTED], emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual se encuentra vigente.

Asimismo, de las constancias que obran dentro del expediente administrativo al rubro citado, se desprende de la información contenida en el acta de inspección número PFFA/27/3S.1/4/00031/2025-119, diligenciada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, a fojas 22 a 29 de 33, que al realizar la verificación sobre el correcto requisitado de los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes a los años 2024 y 2025, fueron encontradas las observaciones siguientes:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MERC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
DIEZ
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULOS 115
PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

- El manifiesto número X0-Z-1674, en los datos del DESTINATARIO, referente al "número de autorización de la SEMARNAT", se encuentra requisitado con el número de registro ambiental [REDACTED] de la empresa destinataria y no con el de la autorización.
- El manifiesto no. L 4207, en el apartado de GENERADOR, de nombre [REDACTED] señala la fecha del 14 de junio de 2024, mientras que el TRANSPORTISTA de nombre [REDACTED] coloca fecha del 13 de junio de 2024 y sello del 14 de junio del mismo año. El DESTINATARIO de nombre [REDACTED] coloca fecha del 13 de junio del mismo año.
- El manifiesto no. S 4509, en el apartado de GENERADOR, de nombre [REDACTED] señala la fecha del 05 de septiembre de 2024, mientras que el TRANSPORTISTA de nombre [REDACTED] coloca fecha del 05 de septiembre de 2024 y sello del 05 de agosto del mismo año.

Por lo hechos circunstanciados, esta Autoridad Administrativa en términos del artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 101, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ordenó a la empresa inspeccionada [REDACTED] a través de su Representante Legal, mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, la medida correctiva siguiente:

3. Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla, las aclaraciones y/o justificaciones, por las cuales no fue realizado el debido llenado de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, números X0-Z-1674, L 4207 y S 4509, conforme las observaciones realizadas en el acta de visita de inspección; de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En relación a esta medida correctiva, el [REDACTED], con el carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] a través de escrito exhibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla, en fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, realiza manifestaciones las transcritas en líneas anteriores las siguientes: ***"RESPUESTA: CON RESPECTO A LOS MANIFIESTOS INDICADOS, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS ERRORES DETECTADOS EN SU LLENADO SE DERIVARON DE QUE EL PERSONAL RESPONSABLE DEL MANEJO DOCUMENTAL DE RESIDUOS PELIGROSOS EN ESE PERIODO CARECÍA DEL CONOCIMIENTO TÉCNICO NECESARIO PARA EL CORRECTO LLENADO DE LOS FORMULARIOS, PARTICULARMENTE EN LO RELATIVO A LA CODIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CANTIDADES DE RESIDUOS CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE. RECONOCEMOS QUE ESTA OMISIÓN FUE RESULTADO DE LA FALTA DE CAPACITACIÓN ESPECIFICA EN EL PROCEDIMIENTO DE LLENADO DE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS Y QUE EN NINGÚN MOMENTO SE TRATÓ DE UNA INTENCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, SINO DE UN DESCONOCIMIENTO INVOLUNTARIO DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y LEGALES APLICABLES. CON EL FIN DE SUBSANAR ESTA SITUACIÓN Y PREVENIR QUE VUELVA A OCURRIR, SE HAN IMPLEMENTADO DE INMEDIATO LAS SIGUIENTES ACCIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS: SE IMPARTIÓ CAPACITACIÓN AL PERSONAL RESPONSABLE, ENFOCADO AL CORRECTO LLENADO DE MANIFIESTOS. SE ELABORO UNA AYUDA VISUAL INTERNA ENFOCADA AL CORRECTO LLENADO DE MANIFIESTOS. SE DESIGNO A UN RESPONSABLE CAPACITADO PARA LA VERIFICACIÓN PREVIA DE CADA MANIFIESTO ANTES DE SU FIRMA Y ENTREGA. SE ANEXAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: COPIA DE LA AYUDA VISUAL INTERNA ENFOCADA AL CORRECTO LLENADO DE MANIFIESTOS, LISTA DE ASISTENCIA CAPACITACIÓN INTERNA IMPARTIDA AL PERSONAL INVOLUCRADO, INDICANDO TEMA, FECHAS Y PARTICIPANTES."*** Síc

(Énfasis añadido)

ELIMINADO:
TREINTA Y SEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULOS 115
PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Autoriza ANPM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla**

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

En ese contexto, se tienen por presentes las manifestaciones realizadas por el representante legal de la persona moral emplazada, las cuales se encuentran acreditadas con las documentales denominadas "Lista de asistencia" y "Llenado de manifiestos de residuos peligrosos", contenidas en 03 tres fojas útiles por su lado anverso. En ese sentido, se advierte la obligación ambiental de la visitada en la observación de verificar que los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos se encuentren debidamente requisitados por el generador, transportista y destinatario.

De ahí, que la inspeccionada deberá observar el cumplimiento del contenido del artículo 86, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente, el cual establece: "El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera: I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos; II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final; III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan".

De manera que hay responsabilidad del establecimiento [REDACTED] a través de su representante legal, con motivo de la requisitación inadecuada en las fecha de entrega y recepción de los residuos peligrosos como se deriva de la documentales exhibidas de los manifiestos números L 4207 y S 4509; toda vez que, la obligación de la inspeccionada inicia desde el momento en que entrega los residuos peligrosos al transportista con el manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo y termina cuando el destinatario suscriba el manifiesto de recepción correspondiente (firma del manifiesto original para el generador), conforme lo establecido en el artículo 79, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por otro lado, cómo fue analizado en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, al momento de la visita de inspección, el establecimiento inspeccionado no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, el almacenamiento de los residuos peligrosos se realizaba en contenedores no identificados, la visitada no envasaba, identificaba, clasificaba, etiquetaba o marcaba, debidamente los residuos peligrosos, no consideraba la incompatibilidad de los residuos peligrosos conforme lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993. Asimismo, el inspeccionado no contaba con la bitácora de generación de residuos peligrosos generados, correspondiente al año 2025, y de la bitácora exhibida del año 2024, no contaba con la información del área o proceso donde se generó, las fechas de ingreso, el nombre del responsable técnico de la bitácora. Situación que fue SUBSANA por el [REDACTED], en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado [REDACTED] a través del escrito presentado ante esta autoridad administrativa en fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, dentro del término legal de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, de conformidad con lo establecido en el artículo 164, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MERC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
TRECE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PÁRRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

En tal virtud, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/27/3S.1/4/00031/2025-119, diligenciada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contaron con las facultades, tal y como lo dispone el artículo 55, párrafo segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, para levantar el acta de inspección número

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla**

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

PFFPA/27/3S.1/4/00031/2025-119, diligenciada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"Artículo 55.- Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia tienen la competencia que les confiere el presente reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Profepa cuenta con personal de inspección federal, investigación administrativa, analista de prospectiva ambiental, peritaje y dictaminación técnica, que tiene las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona titular de la Profepa y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial, cuenten con atribuciones de investigación, inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras e investigadoras federales tienen facultades para determinar e imponer las medidas de urgente aplicación, medidas anticipadas y medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables, cuya vigilancia y aplicación compete a la Profepa.
(...)"

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental con motivo de las obligaciones por parte del emplazado como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de residuos peligrosos, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado [REDACTED], a través de su Representante Legal, de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputó en materia de residuos peligrosos, y tal como quedó asentado en el presente considerando, en consecuencia, esta autoridad concluye que cuenta con elementos suficientes, considerando las constancias que integran el presente expediente, para asegurar que dicha persona moral es responsable de cometer violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en atención a lo siguiente:

- El establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos. Situación que fue subsanada, dentro del término de los cinco días hábiles posteriores la visita de inspección de conformidad con lo establecido en el artículo 164, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MERCY Proyecto IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULOS 115
PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

- El establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección los residuos peligrosos no se encontraba envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados, sin observar su compatibilidad conforme lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993. Situación que fue subsanada, dentro del término de los cinco días hábiles posteriores la visita de inspección de conformidad con lo establecido en el artículo 164, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- El establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección no contaba con la bitácora de generación de residuos peligrosos generados, correspondiente al año 2025, y de la bitácora exhibida del año 2024, no contaba con la información del área o proceso donde se generó, las fechas de ingreso, el nombre del responsable técnico de la bitácora. Situación que fue subsanada, dentro del término de los cinco días hábiles posteriores la visita de inspección de conformidad con lo establecido en el artículo 164, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- El establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección no cuenta con iluminación a prueba de explosión en el área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos. Situación que no fue desvirtuada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco.
- El establecimiento inspeccionado, al presentar los manifiestos de entrega-transporte y recepción de residuos peligrosos generados, números X0-Z-1674, L 4207 y S 4509, estos se encuentran indebidamente requisitado como fue señalado en el acta de inspección. Situación que no fue desvirtuada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco.

Con lo cual se confirma la responsabilidad del establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal, por el incumplimiento al contenido de los artículos 40, 41, 42, 45 y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 71 fracción I, 82, fracción I, inciso g y h, fracción II, inciso d), y 86, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes, que señalan:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

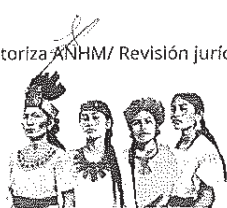
En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla**

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
(...)

III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables; **V. Almacenar adecuadamente,** conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

(...)

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MSEP/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer Indígena



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla**

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

(Énfasis añadido).

Lo anterior es así, habida cuenta de que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Autoridad Administrativa correspondió a la emplazada, quien, una vez puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ofreció los medios de prueba en torno a su defensa para subsanar algunas de las irregularidades que le fueron imputadas, como fue descrito en párrafos anteriores; en tales circunstancias esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27/3S.1/4/00031/2025-119, diligenciada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que el establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal; NO dio cabal cumplimiento a la legislación en materia de residuos peligrosos. Por lo que, a juicio de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tiene a bien declararla como infractor, en consecuencia los anteriores hechos inspeccionados quedan firmes para los efectos de la responsabilidad infractora, en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la legislación ambiental; por lo cual se establece que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, como quedó asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFPA/27/3S.1/4/00031/2025-119, diligenciada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco; tomando en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFPA/27/3S.1/1/00039/2025 de fecha 13 de mayo de 2025, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162 párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en el artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta autoridad se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406) Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

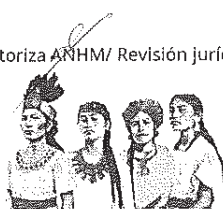
En razón de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, y a juicio de los autos que se valoran, se tiene al establecimiento denominado [REDACTED], a través de su Representante Legal, como infractor de la normatividad ambiental, por las irregularidades instrumentada en el acta de inspección número PFFPA/27/3S.1/4/00031/2025-119, diligenciada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en la que se circunstanciaron las irregularidades en que incurrió la inspeccionada. Misma acta de inspección de la que no existe prueba en contrario, siendo que la emplazada solo se limitó al cumplimiento de algunas de las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco.

El incumplir a las disposiciones señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, conlleva a la violación de disposiciones legales que regulan la gestión integral de los residuos peligrosos, por lo que se tiene al establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal, como omiso a lo señalado en la legislación ambiental, cuyas acciones e irregularidades desarrolladas por el activo, contravinieron lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45 y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 71 fracción I, 82, fracción I, inciso

ELIMINADO:
DIEZ
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica/MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla**

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

g y h, fracción II, inciso d) y 86, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes. En razón de que las conductas consistentes en:

- El establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos. Situación que fue subsanada, dentro del término de los cinco días hábiles posteriores la visita de inspección de conformidad con lo establecido en el artículo 164, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- El establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección los residuos peligrosos no se encontraba envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados, sin observar su compatibilidad conforme lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993. Situación que fue subsanada, dentro del término de los cinco días hábiles posteriores la visita de inspección de conformidad con lo establecido en el artículo 164, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- El establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección no contaba con la bitácora de generación de residuos peligrosos generados, correspondiente al año 2025, y de la bitácora exhibida del año 2024, no contaba con la información del área o proceso donde se generó, las fechas de ingreso, el nombre del responsable técnico de la bitácora. Situación que fue subsanada, dentro del término de los cinco días hábiles posteriores la visita de inspección de conformidad con lo establecido en el artículo 164, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- El establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección no cuenta con iluminación a prueba de explosión en el área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos. Situación que no fue desvirtuada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco.
- El establecimiento inspeccionado, al presentar los manifiestos de entrega-transporte y recepción de residuos peligrosos generados, números X0-Z-1674, L 4207 y S 4509, estos se encuentran indebidamente requisitado como fue señalado en el acta de inspección. Situación que no fue desvirtuada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco.

Encuadran en los supuestos previstos en las fracciones XV y XXIV, del artículo 106, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales establecen lo siguiente:

“

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.”

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de las actuaciones contenidas en el acta de inspección número PFPA/27/3S.1/4/00031/2025-119, diligenciada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, con el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, con la cédula de notificación de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco, con las manifestaciones y anexos de pruebas documentales presentadas durante el procedimiento, en los escritos de fechas veintiuno de mayo y catorce de julio de dos mil veinticinco, documentos que corren agregados en el expediente al rubro señalado, y de todo lo actuado en el mismo.-----

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el *Considerando II* y analizadas en el *Considerando III*, de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículos 101, 107, 111 párrafo segundo, 112 fracción

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MERC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla**

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

V, de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente y los artículos 160, 169 fracciones II y IV, y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por las infracciones cometidas a las legislaciones antes referidas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, ordena las sanciones siguientes:

A).- Una sanción económica por los hechos registrados en el acta de inspección número PFFPA/27/3S.1/4/00031/2025-119, diligenciada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, los cuales constituyen violaciones a la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la cual se detalla de la siguiente manera:

1. Por transgredir el contenido de los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 82, fracción I, inciso g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes; cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 106, fracción XXIV, de la Ley General en cita. En virtud de que, al momento de la visita de inspección no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligros, situación que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas. En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas del establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal, es procedente imponer una multa mínima de **\$2,262.80 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, 80/100 M.N.)**, que es equivalente a 20 Unidades de Medida y Actualización (20 U.M.A.), cuyo valor es de 113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción; tal y como se señala en el artículo 112 fracción V, de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Por transgredir el contenido del artículo 45, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III, IV y V, y 82 fracción I, inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes; cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 106, fracción XV, de la Ley General en cita. En virtud de que, al momento de la visita de inspección no se realizaba la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, situación que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas. En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas del establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal, es procedente imponer una multa mínima de **\$2,262.80 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, 80/100 M.N.)**, que es equivalente a 20 Unidades de Medida y Actualización (20 U.M.A.), cuyo valor es de 113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción; tal y como se señala en el artículo 112 fracción V, de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. Por transgredir el contenido de los artículos 40, 41 y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes; cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 106, fracción XXIV, de la Ley General en cita. En virtud de que, al momento de la visita de inspección no contaba con la bitácora de

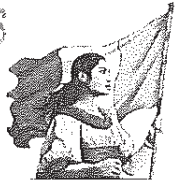
ELIMINADO:
DIEZ
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PARRAFO
PRIMERO
Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctiva



2025
Año de
La Mujer
Indígena



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla**

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

generación de residuos peligrosos que genera correspondiente al año 2025, y de la bitácora exhibida del año 2024, no contaba con la información del área o proceso donde se generó, las fechas de ingreso, el nombre del responsable técnico de la bitácora, situación que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas. En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas del establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal, es procedente imponer una multa mínima de **\$2,262.80 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, 80/100 M.N.)**, que es equivalente a 20 Unidades de Medida y Actualización (20 U.M.A.), cuyo valor es de 113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción; tal y como se señala en el artículo 112 fracción V, de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. Por transgredir el contenido de los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 82 fracción II, inciso d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes; cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 106, fracción XXIV, de la Ley General en cita. En virtud de que, la inspeccionada no cuenta con iluminación a prueba de explosión en el área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, situación que no fue desvirtuada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas. En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas del establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal, es procedente imponer una multa de **\$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.)**, que es equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (100 U.M.A.), cuyo valor es de 113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción; tal y como se señala en el artículo 112 fracción V, de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5. Por transgredir el contenido de los artículos 40, 41 Y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 86, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ambos vigentes; cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 106, fracción XXIV, de la Ley General en cita. En virtud de la indebida requisitación de los manifiestos de entrega-transporte y recepción de residuos peligrosos, números X0-Z-1674, L 4207 y S 4509, como fue circunstanciado en el acta de inspección, situación que no fue desvirtuada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas. En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas del establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal, es procedente imponer una multa de **\$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.)**, que es equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (100 U.M.A.), cuyo valor es de 113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción; tal y como se señala en el artículo 112 fracción V, de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Así, la multa total impuesta al establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal, es de **\$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)**,

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas

ELIMINADO:
VEINTE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla**

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

consistente en 260 Unidades de Medida y Actualización¹ (260 U.M.A.), cuyo valor es de 113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción. Correspondiendo las multas por las razones descritas en los *Considerandos II, III y V* de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

B).- De conformidad con lo previsto en los artículos 107, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 160 y 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona infractora para que en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, acredite haber dado cumplimiento a la **medida correctiva**, siguiente:

- Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla, las documentales y/o evidencias por las que se acredite que el área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, cuentan con iluminación a prueba de explosión; de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41, de la

¹ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Autoriza ANAM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla**

Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículos 46, fracción V y 82, fracción II, inciso d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- En atención al contenido jurídico del artículo 107, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se toman en consideración los artículos 160 y 173 fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determine lo siguiente:

A).- **La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido.** Las infracciones cometidas por la visitada, por las que fue acreditado que al momento de la visita de inspección no se contaba con las documentales y/o evidencias de: **1.** El establecimiento inspeccionado no contaba señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, lo que deriva un mal manejo de los residuos peligrosos generados, al no prevenir un posible riesgo de contaminación; **2.** El establecimiento inspeccionado no realizaba la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, teniendo como consecuencia el desconocimiento del nombre de residuos, la fecha en que se generó y por tanto el manejo que se debe dar a los mismos considerando su peligrosidad; **3.** El establecimiento inspeccionado no contaba con la bitácora de generación de residuos peligrosos, con lo que se derivaba el mal manejo de los residuos peligrosos, al no tener el control de su fecha de ingreso y cantidades al almacén temporal de los residuos peligrosos; **4.** El establecimiento inspeccionado no cuenta con iluminación a prueba de explosión en el área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos lo que implica la falta de seguridad personal y ambiental; **5.** Los manifiestos de entrega-transporte y recepción de residuos peligrosos, números X0-Z-1674, L 4207 y S 4509, fueron indebidamente requisitado en las firmas de la responsable de la disposición de los residuos peligrosos (generador), la firma del responsable de la razón social transportista y la firma del responsable de la razón social destinataria, lo cual evidencia la falta de atención en el manejo de los residuos peligrosos, desconociendo del destino final de los residuos peligrosos, lo cual se determina conforme al contenido de dicho documentos. En esa virtud, las infracciones acreditadas se consideran GRAVES, en virtud de los daños que se pudieron haber ocasionado al ambiente y a la salud humana, al incumplir durante su manejo integral de los residuos peligrosos conforme a las disposiciones previstas por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

B).- Por cuanto hace a **las condiciones económicas del infractor**, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentaron medios de prueba algunos para tal sentido, no obstante que en el acta de inspección de referencia, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, se le solicitó a la inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no se acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

"ARTICULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MÉRC/ Proyectó IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número PFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, en el capítulo denominado "Datos Financieros", el visitado manifestó que sus actividades consisten en la venta de automóviles y camionetas nuevas y usadas, cuenta con 32 trabajadores, las cuales son desarrolladas desde el mes de enero del año de 2023, con Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED]

Visto lo anterior, se observa que cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes, razón por la que se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de las infracciones cometidas a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación, no se advierte resolución administrativa firme por la cual se haya sancionado al responsable por las violaciones descritas en el *Considerando III*, de la presente resolución, por lo que en términos de la fracción III, del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que el establecimiento denominado [REDACTED], [REDACTED] a través de su Representante Legal, **no puede considerarse como reincidente.**

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, el establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal, aun sabiendo sus obligaciones administrativas en materia de residuos peligrosos decide no dar cumplimiento con las mismas.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refiere los considerandos que anteceden, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a la normatividad en la materia de residuos peligrosos, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ambos vigentes, los cuales son de orden público y se encuentran publicados en medios oficiales del Diario Oficial de la Federación, como fue analizado en el *Considerando*

Autoriza ANZM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
ONCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

III, de la presente resolución. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27/3S.1/4/00031/2025-119, diligenciada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, de la que devienen en la comisión de conductas que evidencian la intensión en su actuar, es decir, por falta de aplicación de sus obligaciones ambientales, y fue hasta que esta Autoridad Administrativa ejerció sus facultades de inspección y vigilancia, con las que se acreditó las conductas desplegadas por la inspeccionada, las que se realizaron con pleno conocimiento y aceptación de las consecuencias de los actos realizados, por ende, se establece que existe un grado de intencionalidad, al encontrarse obligada a cumplir con sus obligaciones ambientales.

De manera que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

Evidencia negligencia en su actuar la que es entendida como culpa intencional, resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

E).- **El beneficio directamente obtenido.** En el presente caso, se puede presumir que existe un beneficio económico, toda vez que el infractor en su momento se ahorró dinero por la falta de contratación de personal especializado para la elaboración de señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, la identificación y marcado de los residuos peligrosos, la realización de la bitácora de los residuos peligrosos, con la instalación de iluminación a prueba de explosión en el área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos y la requisitación de los manifiestos de entrega, transporte-recepción de los residuos peligrosos.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:

R E S U E L V E

Primero.- Ha quedado comprobado que el establecimiento denominado [REDACTED], a través de su Representante Legal, incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por las actividades descritas en el *Considerando II* y

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFPA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

analizadas en el *Considerando III*, de la presente resolución.-----

Segundo.- Se impone al establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal, una multa total de \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.), equivalente a 260 Unidades de Medida y Actualización (260 U.M.A.), siendo su valor en el presente año de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), al momento de imponer la sanción, por las razones descritas en los *Considerandos II, III y IV*, de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Tercero.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: INICIO DE SESION-SEMARNAT.
- Paso 2: Iniciar sesión o si entra por primera vez, darse de alta en el icono "Regístrate".
- Paso 3: Registrarse como usuario. (Nombre del sancionado)
- Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Buscar en la parte superior izquierda "CATALOGO DE SERVICIOS".
- Paso 7: Seleccionar "PROFEPA-MULTAS"
- Paso 8: Buscar en la columna "Descripción del Trámite o servicio "
- Paso 9: Seleccionar el apartado "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"
- Paso 10: Seleccionar la entidad federativa "PUEBLA".
- Paso 11: En la cantidad a pagar, colocar la multa impuesta en la resolución.
- Paso 12: Una vez que coloque la cantidad a pagar, dar click en "CALCULAR PAGO".
- Paso 13: Dar click en "HOJA DE PAGO EN VENTANILLA".
- Paso 14: Imprimir hoja de ayuda para el pago en ventanilla y formato e5

IMPORTANTE: Deberán verificar que en los impresos señalados en paso 14, cuenten con CLAVES DE REFERENCIA 087000164, CADENA DE LA DEPENDENCIA E0115692108020 y sobre todo el concepto de "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"; en caso de ser contrario, repetir el proceso antes de realizar el pago.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de Protección Ambiental y Gestión Territorial, un escrito libre con original y copia simple para previo cotejo del pago realizado.-----

Cuarto.- Una vez que cause ejecutoria, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese copia autógrafa de la presente resolución a la Unidad Administrativa Desconcentrada Puebla 1, ubicada en Boulevard Atlixcáyotl, número 1495 "A"-4, primer piso, colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, San Andrés Cholula, Puebla; dicha dependencia procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

en el Estado de Puebla.-

Quinto.- Con fundamento en los artículos 160, 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena las **medidas correctivas** descritas en el *Considerando IV, Inciso B*, de la presente resolución apercibiendo al establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal, que de no cumplimentar en tiempo y forma la medida que se ordena, además de las sanciones que hayan procedido conforme a derecho, esta Autoridad Administrativa podrá imponer una adicional de las previstas en el párrafo segundo de la fracción III, del artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-

Sexto.- Hágase del conocimiento del establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-

Séptimo.- Asimismo, con fundamento en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en términos de los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente, en relación con los artículos 160, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hágase del conocimiento del establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sita en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7º piso, colonia Centro, Ciudad de Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULOS 115
PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número PFFA/27/3S.1/00029-2025
Número de Control: 042-04

la Federación.-

Octavo.- En virtud del punto que antecede, gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, remitiendo copia autógrafa y/o copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.-

Noveno.- De conformidad con lo señalado en los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución administrativa, al establecimiento denominado [REDACTED] a través de su Representante Legal, el C. [REDACTED] y/o a través de la persona autorizada para recibirlas, la [REDACTED] en el domicilio señalado para recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED] con correo electrónico [REDACTED] número de teléfono [REDACTED], o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas oficinas, cuando comparezca voluntariamente a recibirlas.-

Así lo resuelve y firma ALICIA NOEMÍ HERNANDEZ MUGARTEGUI, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales, puesto que es asignado a través del nombramiento número SPC/010/23-ING de fecha 24 de enero de 2023, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mismo que, me reconoce como Servidora Pública de Carrera con rango de Jefe de Departamento, actuando como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con base en el oficio número DESIG/037/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, a través del cual la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Mtra. Mariana Boy Tamborrell, me designa con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 16 de marzo de 2025. Así mismo, de conformidad con los TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del DECRETO por el que se expide el reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, toda vez que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, cambió de denominación siendo ahora, Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, dejando intocadas las atribuciones conferidas en los artículos ARTÍCULO PRIMERO inciso b y e, numeral 20, y artículo SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, por lo que continua vigente el acuerdo antes mencionado hasta que se emita el ordenamiento que lo sustituye.

ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$29,416.40 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS, 40/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
AÑO de
La Mujer Indígena